

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DOCTOR:
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JORGE DANIEL RIOS y DOLLIS RIOS MARTINEZ.
DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO.
RADICADO: 20400408900120170020800.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, abogada en ejercicio, mayor y residente en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de los señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1064109163**, **YULIETH PERALES MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36573248** y **ORLANDO CAMARGO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.522.844**, según poderes enviados a su despacho mediante misivas radicadas por correo electrónico, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los señores **JORGE DANIEL RIOS** y **DOLLIS RIOS MARTINEZ**, personas mayores y de esta vecindad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley ordena citar o haberse notificado la demanda a persona distinta a la que fue demandada.

SEGUNDO: Condenar a los señores **JORGE DANIEL RIOS** y **DOLLIS RIOS MARTINEZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

II. EXPECIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Los señores **JORGE DANIEL RIOS** y **DOLLIS RIOS MARTINEZ** impetraron ante su despacho demanda reivindicatoria de dominio en contra de la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO**, por consiguiente y dado el acaecimiento de la defunción de la madre de mis mandantes, se notifica de la demanda de la referencia a mis poderdantes **FRANK DAVID RIOS MENDOZA**, **YULIETH PERALES MENDOZA** y **ORLANDO CAMARGO MENDOZA**, acción dirigida por parte de los demandantes con el fin que se decrete por parte de su señoría que les pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **192-20823** con cédula catastral No. **010100710003000**, en cuanto al otro inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **192-24333** con cédula catastral No. **010100710008000**.

Tal como puede observarse en el escrito de la demanda, podemos establecer que el avalúo comercial de los predios objeto de litis, expresado por el apoderado arroja un monto total de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (270.000.000)**, discriminados de la siguiente forma:

• Para el predio bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **192-20823** con cédula catastral No. **010100710003000**, el avalúo comercial es de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, dejando constancia por parte de esta defensa que estos valores son aportados como un hecho sin soporte legal, es una

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



expresión del togado, puesto que no se allega informe de un perito evaluador, ni certificado especial catastral, emitido por parte de la entidad competente IGAC.

- Para el predio bajo el número de matrícula inmobiliaria **No. 192-24333** con cédula catastral **No. 010100710008000**, el avalúo comercial es de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, dejando constancia por parte de esta defensa que estos valores son aportados como un hecho sin soporte legal, es una expresión del togado, puesto que no se allega informe de un perito evaluador, ni certificado especial catastral, emitido por parte de la entidad competente IGAC.

No obstante, en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA CUANTÍA", establece el togado la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000)**, la cual no guarda congruencia con el monto relacionado en el hecho 10° de la demanda.

En virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido por el artículo 25 del C.G.P., que prevé:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Teniendo en cuenta el artículo de la ley ibidem es preciso remitirnos a la fecha en que se radicó la presente demanda, con el fin de establecer los salarios mínimos de esa anualidad, que limitan la competencia que en la actualidad se discute por esta parte ante su despacho, es por esto que a la fecha del 8 de mayo de 2017, se radica la demanda de la referencia, para esa anualidad 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29,508,680.00)**, entendiéndose que esta suma limita los procesos de mínima cuantía, con relación a los de menor cuantía tenemos los que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder los 150 s.m.l.m.v., esto es un monto para la fecha del presente proceso desde **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29,508,680.00)** hasta **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110,657,550.00)**, para los de mayor cuantía los que supere los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuyo monto es de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110,657,550.00)**.

De lo anterior es importante remitirnos al numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que establece:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Colorario de lo anterior y con los presentes fundamentos facticos y jurídicos podemos observar que el proceso de la referencia le compete al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA y no por su despacho, teniendo en cuenta que la cuantía que se estableció en la presentación de la demanda por un monto de

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000), no corresponde al avalúo comercial real de ambos predios el cual se fija por un monto de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000)**, el cual excede el monto de los **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110,657,550.00)**, que fija la competencia de los procesos que pueden conocer los jueces civiles del circuito.

Es por esto que la suscrita bajo las presentes alegaciones, solicita con el respeto que me caracteriza se le dé cumplimiento al artículo 139 del C.G.P., que establece:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

(...)"

- 2. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR O HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA**, numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por parte de la suscrita invoco la presente excepción, puesto que en los documentos aportados por su despacho en archivo PDF, solo se puede constatar de la notificación a mis mandantes **FRANK DAVID RIOS MENDOZA** y **ORLANDO CAMARGO MENDOZA**, pero en lo concerniente a la notificación a mi poderdante señora **YULIETH PERALES MENDOZA**, no obra en los folios que integran el respectivo proceso.

En virtud de lo anterior la suscrita deja constancia que el recibo mediante correo electrónico del juzgado, de los archivos en PDF, algunos se encuentran ilegibles, borrosos y en blanco, por ende, es casi nulo que pueda establecerse por parte de esta defensa si a mi mandante la notificaron en debida forma sobre el proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Archivos en PDF allegados por su despacho a la suscrita.
3. Impuestos prediales de fecha 21 de febrero de 2012.

V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VI. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo y tramitando del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



La suscrita en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6ª # 23-111 Barrio 5 de noviembre de la Ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta lo estipulado por el decreto 806 de 2020, aporto mi correo electrónico para efecto de notificación coronel.lauram@gmail.com.

Los demandados en calidad de herederos señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA**, **YULIETH PERALES MENDOZA** y **ORLANDO CAMARGO MENDOZA** en la calle 7ª # 7-31 de la Jagua de Ibirico (Cesar).

Cordialmente, del señor juez

Atentamente,

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
C.C. No. 1'065.601.013 de Valledupar - Cesar
T.P. No. 216448 del C.S.J.

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DOCTOR:
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JORGE DANIEL RIOS y DOLLIS RIOS MARTINEZ.
DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO.
RADICADO: 20400408900120170020800.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, abogada en ejercicio, mayor y residente en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.601.013** de Valledupar, con T.P. No. **216448** del C.S.J., como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de los señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1064109163**, **YULIETH PERALES MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36573248** y **ORLANDO CAMARGO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.522.844**, según poderes enviados a su despacho mediante misivas radicadas por correo electrónico, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora; conforme a lo preceptuados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. y normas concordantes en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento que corresponda, sea del caso advertir que la demanda inicial y sus anexos no cumple con una foliatura lógica y presenta saltos de numeración, así:

- Posterior al folio 5, se evidencia folio sin numeración, volviendo a folio 8.
- Posterior al folio 14, se evidencia 2 folios sin numeración, volviendo a folio 15.
- A folio 5 donde se discrimina las pretensiones de la demanda de la referencia, salta de la pretensión primera a la quinta a folio sin numeración en la página siguiente.
- Se deja constancia que los documentos escaneados, algunos son ilegibles y borrosos.

I. OPORTUNIDAD.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 369 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación conforme a lo establecido en el artículo 301.

Para los fines pertinentes, la suscrita fue notificada por conducta concluyente mediante estado No. 080 de fecha 22 de julio del presente año, dándose traslado de la demanda teniendo en cuenta lo decretado en el inciso segundo del auto que notificó por conducta concluyente por parte de su despacho, esto es a partir del 25 de julio de la presente anualidad, se entenderá así que empieza a correr el término de traslado de la demanda no obstante la suscrita conforme lo estipulado por el artículo 91 del C.G.P. el cual reza: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"; es así que dándole cumplimiento a la norma ibidem, la firmante solicita al despacho mediante mensaje de datos el día 28 de julio de la presente anualidad el traslado de la demanda con la entrega de la demanda y sus anexos, por lo tanto mediante correo electrónico el juzgado hace entrega de lo solicitado para la fecha indicada; es por esto que para la suscrita y conforme lo establecido por la ley, se empezará a correr el término de traslado de la demanda de la referencia el día 29 de julio del presente año.

En vista de lo anterior a la presente fecha, estoy dentro del término establecido para

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



contestar, previendo que conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P. el cual regula: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", Para el presente caso, el vencimiento del término para contestar la demanda es el día 22 de agosto de la presente anualidad, teniendo en cuenta lo decretado por su señoría, sin embargo para la firmante y tal como se explicó con anterioridad el término se vence el día 26 de agosto del presente año, así las cosas y bajo las dos premisas esta parte se encuentra dentro de los términos para contestar.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, en el entendido de lo que reposa en los documentos que aporta la parte actora, sin que por ello se acepte la cabida superficial de los bienes inmuebles que se relacionan en la demanda, toda vez que partiendo de los certificados de libertad y tradición, para el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la **No. 192-20823** tenemos una extensión de 528 m² y con relación al inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la **No. 192-244333** se determina una extensión de 656 m²

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO (Q.E.P.D.)**, actualmente no ejerce la posesión de los inmuebles y la su posesión económica puesto que para la fecha del 21 de junio del año 2021, se produjo su defunción, a su vez es importante señalar que la posesión que hace mención el apoderado de los demandantes es confusa, puesto que la difunta ocupó los inmuebles de la referencia junto con el fallecido señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, en el tiempo de la convivencia desplegada a partir del 13 de junio de 1983 hasta la fecha de adjudicación de los predios sujetos al actual litigio, esto es en los años 2000 y 2005, por consiguiente los inmuebles fueron adjudicados por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico por demostrarse la posesión que ejercía el señor RIOS, dentro de la motivación de la Resolución OJ-075 de 2005 se encuentra expresado, que el fallecido "habitaba con su familia desde hace dos años" (SIC).

En virtud de lo anterior, no se podría hablar en una primera medida que la difunta ejerció como poseedora, sino que ocupó los inmuebles de la referencia, dejando en entredicho la naturaleza de la demanda tramitada ante su despacho, a su vez es importante mencionar lo establecido por la ley 137 de 1959 y la ley 388 de 1997, es de observar que el dominio y propiedad de los inmuebles estaba en cabeza del Municipio de la Jagua de Ibirico antes de ser adjudicado, entendiéndose con esto que en la motivación de las resoluciones de adjudicación de dichos predios, debió efectuarse mediante la ocupación mas no la posesión como se indica en dichos actos administrativos, posterior a la adjudicación "irregular" por parte de la Municipalidad, en la cual se observan errores, se puede observar que solo se adjudica al señor RIOS y a la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA** no se le fue adjudicado, aun cuando en dicha resolución se expresa que el señor habita junto con su familia los inmuebles de la referencia, vulnerando en su momento derechos en cabeza de la difunta.

En lo concerniente a la sentencia de sucesión, trabajo de partición y la sentencia dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado por la difunta señora **ELIZABETH MENDOZA**, obran en el acápite de pruebas de la demanda, no obstante, por parte de esta defensa se aporta prueba documental de declaraciones extra juicio realizadas por **MERLANDO JOSE MENDOZA CUADRO, GELMAN DAVID CONTRERAS FREILES** de fecha de 21 de mayo de 2010, en el escrito se declara la unión por 30 años de los causantes, anualidad en la que todavía estaba en vida el señor RIOS, cuyo propósito en la expedición de esta documentación era solicitar el **INCREMENTO PENSIONAL COMO COMPAÑERA PERMANENTE** a la entidad **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PENSIONES"** como se prueba mediante poder suscrito con apoderado por parte del fallecido señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, de fecha 21 de mayo de 2010, es por esto que mediante certificaciones bancarias se prueba a este despacho que la difunta **ELIZABETH MENDOZA**, cobraba la pensión como compañera permanente del causante **FRANCISCO RIOS GOMEZ**.

LAURA MARCELA CORONEL

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que como se ha indicado la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA**, ejerció antes de ser adjudicados los bienes inmuebles sujetos a litis la ocupación, dejando constancia por parte de esta defensa que se encuentra en entredicho la legalidad de las adjudicaciones emitida por el Municipio de la Jagua de Ibirico, posterior a la adjudicación se podría hablar de la posesión ejercida por la demandada sobre los predios, puesto que ya eran bienes privados, esto es posterior a los años 2000 y 2005.

En cuanto a lo señalado por parte del apoderado de los demandantes, en que la demandada no entregaba los bienes inmuebles referenciados, toda vez que existía sentencia de fecha 9 de julio del año 2014 y trabajo de partición inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos, no se puede desconocer por parte de los demandantes, la existencia de la unión por parte de su padre con la difunta señora **ELIZABETH** por 30 años, los cuales conocen a profundidad, que tanto su padre como la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA**, levantaron con sus propios esfuerzos la vivienda y mejoras en ambos inmuebles, por ende están desconociendo derechos adquiridos en cuanto a la posesión ejercida por parte de la causante señora **ELIZABETH** en las propiedades relacionadas antes; durante y posterior al deceso del señor **RIOS**.

CUARTO: NO, NOS CONSTA, Teniendo en cuenta el acápite de pruebas de la demanda, se puede observar documentación relacionada en lo concerniente a la acción de tutela radicada por la difunta señora **ELIZABETH MENDOZA**, de fecha 20 de febrero de 2015 a folio del 32 al 47, se informa al despacho por parte de la suscrita que no me consta el hecho, puesto que la documentación allegada a esta parte es totalmente ilegible y no guarda congruencia con las fechas que relaciona el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda y la prueba adjunta.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la sentencia de la referencia obra en el acápite de pruebas de la demanda, no obstante es preciso señalar que el modo en que adquieren los inmuebles sujetos a litis por parte de los demandantes es por medio de esta vía, es decir sucesión del causante señor **FRANCISCO RIOS**, por su parte no es ajeno para esta defensa y con fundamentos en las documentales anexos a la demanda, la adjudicación por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico de dichos inmuebles en cabeza del señor **RIOS**, la realizaron con violación al debido proceso.

SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO**, como se ha manifestado de manera reiterativa ejerció la ocupación en conjunto con el causante señor **FRANCISCO RIOS**, una vez adjudicado los inmuebles ejerció la posesión de los mismos, por ende, los señores **JOSE DANIEL RÍOS GARGES** y **DOLLIS RÍOS MARTINEZ**, conocen la existencia de la unión entre los fallecidos, a su vez conocen a profundidad que la construcción de la vivienda donde convivían y habitaban como familia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 192-20823 y los apartamentos construidos en el lote-casa con matrícula inmobiliaria No. No. 192-24333 se produjo a raíz del esfuerzo del trabajo en conjunto de los fallecidos por 30 años.

En cuanto a la sentencia emitida por parte del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA** (Cesar) de fecha 22 de octubre de 2014, solo se aporta la parte resolutive de la providencia, pero la parte motiva no se allega en dicho acápite, por lo tanto, la información es incompleta por ende a la suscrita no le consta la información.

Con relación a las amenazas relacionadas en este hecho, no se allega denuncias radicadas en el ente competente por parte de los señores **JOSE DANIEL RÍOS GARGES** y **DOLLIS RÍOS MARTINEZ**, donde se relacione a la demandada en cuanto a la comisión de dicho delito, por lo tanto, no es cierto lo expresado por el apoderado de los demandantes, toda vez que la difunta señora **ELIZABETH MENDOZA**, ejerció la posesión de buena fe sin ninguna clase de vicios o fraude, es más los actos de posesión efectuados por la causante fueron pacíficos, libres, públicos, ininterrumpidos sobre los inmuebles objeto de litigio.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, este hecho es un invención sin ninguna clase de soporte legal por parte del apoderado de los demandantes, la difunta tenía las calidades de señora y dueña, puesto que ella ocupaba los inmuebles que fueron adjudicados por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico solo en cabeza del difunto señor **FRANCISCO RIOS**, por

LAURA MARCELA CORONEL

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



ende no se reputaba señora y dueña sin serlo como afirma el apoderado de los demandantes, ella ejercía actos de posesión esto es a partir de los años 2000 y 2005 de forma libre, pacífica, pública e ininterrumpida, por ende estas calidades se le daban de forma natural, por la convicción de que era dueña de los inmuebles, como cualquier otro propietario, esto es los arreglo a las propiedades, mejoras, pagos de servicios, impuestos entre otros.

A su vez siguió ejerciendo la posesión sobre los inmuebles de la referencia a partir del fallecimiento del señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, esto es en la fecha del 14 de abril del año 2013.

OCTAVO: NO ES CIERTO, puesto que se afirma por parte del apoderado de los demandantes sobre la posesión de mala fe, cometiendo dislate toda vez que no se comprueba dentro del acervo probatorio en la presente demanda tal afirmación, contrario sensu por parte de esta defensa se observa el desconocimiento y la mala fe de los demandantes sobre la existencia de la convivencia entre el fallecido señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ** y la difunta señora **ELIZABETH MENDOZA**, a su vez se desconoce que la señora habitaba los inmuebles por un tiempo de más de 30 años, posterior a esto ejercía posesión de buena fe durante un tiempo de 8 años más hasta el acaecimiento de su muerte.

NOVENO: NO ES CIERTO, la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA** en vida tenía toda la calidad de una poseedora de buena fe, teniendo derecho a radicar demanda por pertenencia de los inmuebles objeto de litigio.

A su vez con relación al proceso de pertenencia mencionado por el apoderado de los demandantes no puede afirmar con toda certeza una situación a futuro que solo dependía de la decisión de un juez de la república y no al criterio del pensamiento del togado.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, sino una facultad.

UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO, sino una pretensión puesto que solicitan que se le reivindique los inmuebles en litigio, a los señores **JOSE DANIEL RÍOS GARCÉS** y **DOLLIS RÍOS MARTINEZ**, los cuales nunca han ejercido posesión sobre los predios relacionados en el proceso de la referencia, la posesión fue ejercida por la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA**, como ya se ha reiterado en este escrito de contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO CATEGORICAMENTE A LA DECLARACIÓN DE REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, y de todas y cada una de las pretensiones contenidos en el petitorio, en el entendido que por parte de los demandantes se pretende que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles relacionados bajo los números de matrícula inmobiliaria **No. 192-20823** y el **No. 192-244333**, adjudicado mediante sentencia de sucesión de fecha 9 de julio de 2014, a su vez la restitución de los inmuebles objeto de litigio fundamentándose en la adjudicación a título de herencia, desconociendo la ocupación ejercida por la difunta antes de la adjudicación de los predios por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico, posterior a la escrituración de dichos inmuebles ejerció la posesión hasta el fallecimiento del causante **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, de fecha 14 de abril de 2013, hasta el acaecimiento de su muerte adiado 21 de junio del año 2021, posesión que guarda armonía por lo establecido en el artículo 762 y 768 del Código Civil.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO.

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y reconvengo en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvencción:

LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



1. **AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** La cual se fundamenta de la siguiente forma:

Artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)"

Teniendo en cuenta el acervo probatorio de la demanda de la referencia en los certificados de libertad y tradición de los 2 inmuebles sujetos a la actual litis, se puede observar que no hay inscripción de la presente demanda incoada por los demandantes, esto en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza así:

"(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

2. **NULIDAD EN LAS RESOLUCIONES No. 239 DE 1999 Y LA OJ-075 DE 2005 POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Presento como excepción dentro de la presente contestación la nulidad en los títulos de adjudicación realizados por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico al difunto señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, toda vez que la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA CAMARGO**, ocupaba los predios sujetos a litis mucho antes de la adjudicación de los inmuebles de la referencia junto con el señor **RIOS**, no obstante en el proceso de adjudicación de estas propiedades solo se hace en cabeza del señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que en el contenido de dichos actos administrativos hay una violación del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política, que reza así:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En virtud de lo anterior, se observa que en el contenido de las resoluciones de adjudicación en el que solo se incluye al fallecido señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, sobre la posesión ejercida en cabeza de este, desconoce la practicada por la demandada difunta señora **ELIZABETH MENDOZA**, aun cuando en el contenido de las consideraciones, se deja constancia que el señor habitaba con su familia uno de los predios. Por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico se vulneró los derechos como poseedora que en su momento tuvo, sobre los inmuebles que en la actualidad están sujetos a litis la difunta señora **ELIZABETH** y es por esto que existe nulidad inmersa en estos actos administrativos, haciéndose extensivos a las escrituras donde se transfiere a título de venta, esto es la No. 37 del 11 de abril de 2000 y la No. 206 del 23 de diciembre de 2005.

LAURA MARCELA CORONEL

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Teniendo en cuenta la adjudicación de los inmuebles de la referencia se entiende que el dominio y la propiedad estaba en cabeza del Municipio de la Jagua de Ibirico, como ya se ha mencionado, las resoluciones de adjudicación de los predios debieron realizarle por ocupación, mas no por posesión, toda vez que no se puede poseer un bien público, sino ocuparlo, esto en concordancia con el artículo 4° de la ley 137 de 1959.

A su vez dentro del proceso de adjudicación de estos bienes baldíos se debió llevar a cabo una inspección por parte de funcionarios del Municipio de la Jagua de Ibirico, para así constatar los hechos que fundamentaban la solicitud de adjudicación por posesión del señor **FRANCISCO RIOS**, en el contenido de las consideraciones de la resolución OJ-075 del año 2005 no se discrimina si se llevó a cabo tal diligencia, no obstante en la resolución No. 239 de 1999, en el inciso d) se ordena la practica de una inspección ocular, realizando la inspección en la cual solo se basaron en lo siguiente:

- Determinar dirección, linderos, el área superficial del predio, nombres de los colindantes, elaboración del plano del predio, nombres de los colindantes, publicación de un edicto emplazatorio.

De lo anterior se puede observar el desconocimiento por parte de los funcionarios de la municipalidad, sobre la ocupación que la demandada ejercía en su momento, lo cual no guarda lógica, puesto que si ella habitaba los inmuebles de la referencia no se podía omitir y desconocer un hecho tan evidente ante los ojos de dichos funcionarios que practicaron la respectiva diligencia.

Por lo tanto, no guarda congruencia lo establecido en dichas resoluciones, sobre la posesión única y en cabeza del difunto señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ** y lo expresado en el inciso a) de la resolución OJ-075 del año 2005, en la que se señala que el fallecido "HABITA CON SU FAMILIA DESDE HACE DOS AÑOS". (SIC)

3. **ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietarios a los señores **JOSE DANIEL RÍOS GARCÉS** y **DOLLIS RÍOS MARTINEZ** de los bienes inmuebles ya relacionados, se aprovecha de la presente acción, con el fin que sean restituidos en el momento de la radicación de la demanda por parte de la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO**, desconociendo la situación real de convivencia que existió entre el fallecido señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ** y la difunta, no es ajeno a esta defensa que por parte del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA**, decretó no acceder a las pretensiones de la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, por motivos que esta parte desconoce, toda vez que la providencia se aporta de forma incompleta en el acervo probatorio.

En virtud de lo anterior para el conocimiento de los que vivieron en la periferia del inmueble donde habitaban los fallecidos en el tiempo de convivencia y de sus familiares cercanos, si existió la unión y fueron testigos de cómo los difuntos lograron construir en las propiedades, esto es la vivienda en la que residían y donde criaban a sus hijos. En el otro inmueble construyeron apartamentos para su explotación económica que ambos aprovechaban en el momento que en vida pudieron estar juntos.

A su vez no se puede desconocer que fruto de esa unión nació mi poderdante el señor **FRANK DAVID RIOS MENDOZA**, del cual no hacen partícipe del proceso de sucesión radicado de fecha 26 de agosto de 2013, por parte de las señoras **EVELIS RIOS CAMAÑO**, **DOLLIS RIOS MARTINEZ** y **ANA LUZ RIOS GARCÉS**.

Concluyendo su señoría que no se puede afirmar el desconocimiento dentro de un proceso de sucesión del causante señor **FRANCISCO RIOS** y posterior a esto dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, que nunca existió la convivencia de los fallecidos y que consecuentemente de esa convivencia se adquirieron inmuebles que se encuentran en litigio actualmente, tampoco se puede desconocer la ocupación antes de la adjudicación de los inmuebles y la posterior posesión que ejerció la causante señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO** a partir de los años 2000 y 2005 en

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



que fueron escriturados los predios hasta la fecha de su defunción el día 21 de junio del año 2021.

4. POSEEDOR DE BUENA FE: Como se probará mediante, documentales, testimonios y el interrogatorio de parte de que trata el artículo 372 del C.G.P., la difunta **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO** madre de mis mandantes ejercía la calidad de señora y dueña de que trata el artículo 768 del código civil sobre los inmuebles sujetos a litigio, calidades que desplegaba sobre las propiedades puesto que tenía una unión con el señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**; posterior a esto en los años 2000 y 2005 fueron escriturados los predios ya relacionados, por consiguiente, a partir de la fecha del fallecimiento del señor RIOS, la demandada siguió habitando el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **192-20823** y el **No. 192-244333** lo siguió arrendando tal como se hacía cuando el causante se encontraba con vida.

Es preciso señalar a este despacho que mi mandante señor **FRANK DAVID RIOS MENDOZA**, ha habitado el inmueble desde que nació esto es el 22 de noviembre de 1988, puesto que fue criado por los fallecidos en el seno de una familia, es por esto que en el momento en que su madre fallece sigue habitando el inmueble destinado a la vivienda y a su vez arrendando el otro predio bajo las mismas condiciones en que lo hacían sus padres en vida, por lo tanto y conforme lo estipulado por el artículo 2521 del código Civil, estamos bajo una suma de posesiones, expresa el artículo taxativamente:

ARTÍCULO 2521. SUMA DE POSESIONES. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

De lo anterior podemos observar que estamos bajo la adición de posesiones que regula el artículo 778 del Código Civil, que prevé:

ARTICULO 778. ADICIÓN DE POSESIONES: *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.*

(subrayado nuestro)

5. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL A FAVOR DE LA DEMANDADA: En cuanto a la excepción por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de los inmuebles descritos en esta contestación y que son objeto de la presente demanda, es preciso señalar lo regulado por el artículo 2513 del Código Civil, que prevé:

ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Inciso agregado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002:

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

En virtud de lo anterior es preciso mencionar lo establecido por el artículo 2518 del Código civil el cual guarda congruencia con el artículo mencionado con anterioridad y la situación que nos atañe:

ARTÍCULO 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

(subrayado nuestro)

Así las cosas, su señoría está llamada a prosperar la presente excepción puesto que la difunta **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO**, ejerció la posesión de los inmuebles ya relacionados por un término de 30 años en convivencia con el fallecido **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, no obstante, en las resoluciones OJ-075 de fecha 1 de septiembre de 2005 y la No. 239 de diciembre de 1999, por medio de la cual se les adjudica por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico en ambos predios al difunto sr. **FRANCISCO RIOS**, presenta nulidad puesto que no fue incluida la causante como se argumentó en el inciso 2° del acápite de excepciones.

Por lo tanto, posterior a su muerte la difunta continuó ejerciendo la posesión de forma pacífica, sin vicios, libre, con actos propios de señora y dueña, los cuales ya se han señalado como lo son la construcción de mejoras, arreglos, adecuaciones, pagos de servicios, impuestos, entre otros.

Sumado a lo anterior es de tener en cuenta que a partir del fallecimiento del Sr. RIOS, esto es el 14 de abril del año 2013 a la defunción de la demandada el día 21 de junio del año 2021, la difunta ejerció posesión de los inmuebles por más de 5 años, esto es para ser más precisos 8 años hasta su fallecimiento, dándole aplicabilidad a lo establecido por el artículo 51 de la ley 9 de 1989, que reza así:

***Artículo 51°.-** A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.*

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

(subrayado nuestro)

Así las cosas, es pertinente remitirnos al artículo 91 de la Ley 388 de 1997:

***Artículo 91 de la Ley 388 de 1997 Dice:** CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos."*

***Artículo 104 de la Ley 812 de 2003. Artículo 104. Definición de Vivienda de Interés Social.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm).*

En virtud de lo anterior se puede observar que estamos sujetos a lo regulado por las leyes ibidem, en lo concerniente a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



que hoy se presente, bajo predios adquiridos como de interés social, toda vez que lo que se persigue con estos fundamentos tanto facticos y jurídicos es precisar el término de prescripción en la situación que nos atañe, en este caso de 5 años, reducción establecida en el artículo 51 de la ley 9 de 1989, sumado a esto dentro del acervo probatorio de esta contestación se puede observar que los avalúos de los inmuebles no superan el límite de los 135 salarios mínimos legales mensuales de que trata la ley ibidem.

Es por esto que la fallecida gozaba de los derechos regulados por las normas expresadas con anterioridad, esto es el término de más de 5 años para adquirir los inmuebles por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda urbana de interés social.

En la actualidad los inmuebles de la referencia se encuentran bajo la posesión por parte de mi mandante señor **FRANK DAVID RIOS MENDOZA**, como ya se ha indicado mi mandante es sujeto de lo estipulado por el artículo 778 del Código Civil, en cuanto a la adición de la posesión a título universal por parte de su difunta madre, a su vez mi poderdante ha vivido en los inmuebles desde el momento de su nacimiento hasta la actualidad.

6. DEMANDA DE RECONVENCIÓN: En los términos previstos en el artículo 371 del C.G.P, reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvención, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

7. LA GENÉRICA: igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mis poderdantes y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

IV. PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Declarar las excepciones incoadas por esta defensa, denominadas:

- Ausencia de requisito de procedibilidad.
- nulidad en las resoluciones no. 239 de 1999 y la oj-075 de 2005 por violación al debido proceso.
- Abuso de la acción reivindicatoria.
- Poseedor de buena fe.
- Prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de vivienda de interés social.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de la Prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de vivienda de interés social a favor de la demandada (Q.E.P.D.) y que le suceden los demandados señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA, YULIETH PERALES MENDOZA y ORLANDO CAMARGO MENDOZA**, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la inscripción del fallo a favor de mis poderdantes.

CUARTO. - Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P., Artículos 762, 764, 768, 769 y 778 del C.C. a su vez el 2518, 2531 y 2532 C.C.

VI. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DOCUMENTALES:

- Declaración extra juicio que en su momento realizó el señor **JOSE MERLANO MENDOZA CUADRO**, cuando aún se encontraba con vida el señor FRANCISCO RIOS GOMEZ de fecha 21 de mayo de 2010.
- Declaración extra juicio que en su momento realizó el señor **GELMAN DAVID CONTRERA FREILES**, cuando aún se encontraba con vida el señor FRANCISCO RIOS GOMEZ de fecha 21 de mayo de 2010.
- Poder suscrito entre **FRANCISCO RIOS GOMEZ** y el Dr. JAVIER RODRIGUEZ ACEVEDO, de fecha 21 de mayo de 2010.
- Certificado de defunción de la señora **ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO** de fecha 21 de junio del año 2021.
- Registro civil de nacimiento del señor FRAN DAVID RIOS MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento del señor ORLANDO CAMARGO MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de la señora YULIETH PERALES MENDOZA.
- Escritura pública No. 37 de fecha 11 de abril de 2000.
- Resolución No. 239 de fecha 6 de diciembre de 1999.
- Escritura pública No. 206 de fecha 23 de diciembre de 2005.
- Resolución OJ-075 de fecha 1 de septiembre de 2005.
- Recibos Impuestos prediales de fecha 21 de febrero de 2012.
- Servicios públicos domiciliarios a nombre de la fallecida señora **ELIZABETH MENDOZA CAMARGO**, tales como:
 - Gas.

PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad por el artículo 169 del C.G.P., por parte de esta defensa se solicita se oficie al FONDO NACIONAL DE PENSIONES COLPENSIONES, certificación que la señora **ELIZABETH MENDOZA CAMARGO**, desde la fecha de fallecimiento del señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, era la beneficiaria del pago de la pensión del causante.

Teniendo en cuenta que en el escrito de esta contestación se pretende como excepción la prescripción de los inmuebles de la referencia, se le informa a su despacho que la radicación de la solicitud de la certificación del registrador de instrumentos públicos, es conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, que establece:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta contestación y en las excepciones presentadas a los señores, todos mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de la Jagua de Ibirico, quienes se notificaran por intermedio de la suscrita o en las direcciones e información aportada por los demandados, así:

EDINSON SALAZAR BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.524.665, con domicilio en la Diagonal 4 # 1B Bis – 46 barrio Galán del Municipio de la Jagua de Ibirico, teléfono: 3146153183, dejando constancia por parte de la suscrita que no posee correo electrónico.

RUBIS PATRICIA MONTES TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.700.386, con domicilio en la manzana 4 casa 138 Urbanización Altos de la Mina,

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



teléfono: 3225872363, dejando constancia por parte de la suscrita que no posee correo electrónico.

DANIS MAESTRE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.571.736, con domicilio en la dirección calle 7 # 7-45 Barrio Ovelio Jimenez del Municipio de la Jagua de Ibirico, teléfono: 3154774409, dejando constancia por parte de la suscrita que no posee correo electrónico.

MAIRA ALEJANDRA CELIS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36573586, con domicilio en la Calle 7 kra 8 # 7-55 barrio centro, teléfono: 321 3958005, Correo electrónico: mairacelism14@gmail.com, dejando constancia que el correo electrónico fue aportado por los demandados a la suscrita.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Teniendo en cuenta lo relacionado en la demanda de la referencia, la suscrita encuentra discrepancia en la competencia de su señoría de conocer y tramitar el presente proceso, toda vez y tal como se solicitará en el escrito separado de excepciones previas para esta defensa usted no es el competente con relación a la cuantía señalada por los demandantes las cuales en el acápite de hechos, aducen que el inmueble bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **192-20823** con cédula catastral vigente 010100710008000, ubicado en la calle 7 # 7-31 de la Jagua de Ibirico tiene un avalúo comercial de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, en cuanto al otro inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria **192-24333**, ubicado en la calle 7 # 7-24 Barrio Ovelio Jimenez de la Jagua de Ibirico, con cédula catastral vigente 010100710008000 tiene un avalúo comercial de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, lo cual deja una sumatoria en cuanto a la cuantía de unos **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (270.000.000)**, lo cual se corrobora en el hecho 10 del escrito de la demanda presentada por los demandantes.

Es así, que llama la atención de la suscrita como no guarda congruencia el avalúo comercial discriminado en los hechos y el acápite de "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, inmersos en la presente demanda, toda vez que el apoderado de los demandantes fija una cuantía menor a la real de los inmuebles sujeto a litis, la cual la estima por un valor de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000)**.

Concluyendo con lo precedente que, por el factor objetivo, esto es en razón a la cuantía por parte de la defensa se manifiesta que usted no es el competente para conocer del proceso de la referencia, es por esto que en concordancia con lo regulado por el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P., la competencia con relación a la cuantía se solicitara por la suscrita mediante escrito de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

VIII. ANEXOS

Además de las documentales discriminadas en el acápite de pruebas, los siguientes:

- Poderes para actuar, suscritos por los demandados señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA, YULIETH PERALES MENDOZA y ORLANDO CAMARGO MENDOZA**.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6ª # 23-111 Barrio 5 de noviembre de la Ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta lo estipulado por el decreto 806 de 2020, aporto mi correo electrónico para efecto de notificación coronel.lauram@gmail.com.

Los demandados en calidad de herederos señores **FRANK DAVID RIOS MENDOZA, YULIETH PERALES MENDOZA y ORLANDO CAMARGO MENDOZA** en la calle 7ª # 7-31 de la Jagua de Ibirico (Cesar).



LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Cordialmente, del señor juez

Atentamente,

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
C.C. No. 1'065.601.013 de Valledupar – Cesar
T.P. No. 216448 del C.S.J.

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO LA JAGUA DE IBIRICO
NOTARIO: ANA ISABEL AGUILAR BRAVO
Nº 37312724-8
CALLE 4 No.5-117 TEL: 5789830

DECLARACION EXTRAPROCESO 230
DECRETO 1557 DE 1989 ART.299 C. DE P.C.

En el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, República de Colombia, a los

21 MAY 2010

Ante mí, ANA ISABEL AGUILAR BRAVO, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA JAGUA DE IBIRICO

COMPARECIO: MERLANDO JOSE MENDOZA CUADRO, mayor de edad, domiciliada en este municipio, estado civil casado, ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía 12.521.126 de La Jagua de Ibirico.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIESTAMOS QUE:

1. Conozco de trato, vista y comunicación al señor (es) FRANCISCO RIOS GOMEZ, identificado con C.C.1.715.774 expedida en Chiriguana, desde hace cuarenta (40) años y por consiguiente me consta que:
2. El señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, convive en unión libre de forma permanente bajo el mismo techo y comparte el lecho y mesa, con la señora ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.670.589 expedida en la Jagua de Ibirico (Cesar), desde hace treinta (30) años.
3. Es de mi conocimiento que de esa unión no existen hijos a cargo actualmente.
4. Es de mi conocimiento que ELIZABETH, depende económicamente de FRANCISCO.

Derechos: \$3.420 e IVA \$1.507

DECLARANTE

Merlando Jose Mendoza Cuadro
MERLANDO JOSE MENDOZA CUADRO

Ana Isabel Aguilar Bravo
ANA ISABEL AGUILAR BRAVO
NOTARIA UNICA
NOTARIO UNICO
La Jagua de Ibirico - Cesar



LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO LA JAGUA DE IBIRICO
NOTARIO: ANA L. AGUILAR BRAVO
NH 37312724-B
CALLE 4 No 5-117 TEL: 5706630

DECLARACION EXTRAPROCESO 230
DECRETO 1557 DE 1989 ART.299 C. DE P.C.

En el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, Republica de Colombia, a los **21 MAY 2015**

Ante mi, ANA ISABEL AGUILAR BRAVO, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA JAGUA DE IBIRICO.....

B) GENERALES DE LEY: GELMAN DAVID CONTRERAS FREILES, estado civil unión libre, ocupación electromecánico, con C.C.12.524.212 de La Jagua de Ibirico

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE:

1. Conozco de trato, vista y comunicación al señor (es) FRANCISCO RIOS GOMEZ, identificado con C.C.1.715.774 expedida en Chiriguana, desde hace veinte (20) años y por consiguiente me consta que
2. El señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, convive en unión libre de forma permanente, bajo el mismo techo y comparte el lecho y mesa, con la señora ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.570.589 expedida en la Jagua de Ibirico (Cesar), desde hace treinta (30) años.
3. Es de mi conocimiento que de esa unión no existen hijos a cargo actualmente.
4. Es de mi conocimiento que ELIZABETH, depende económicamente de FRANCISCO

Gelman David Contreras Freiles
GELMAN DAVID CONTRERAS FREILES

DECLARANTE

SOLICITANTES

Francisco Rios Gomez
FRANCISCO RIOS GOMEZ

ANA ISABEL AGUILAR BRAVO
ANA ISABEL AGUILAR BRAVO
NOTARIA UNICA
Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIO UNICO
La Jagua de Ibirico - Cesar



LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



On 22 May 2010
Medellin
ABOGADO TITULADO
U.D.E.M.
Calle 11 A No 110-70

Señor
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PENSIONES
Valledupar
E. 6 D.

FRANCISCO RIOS GOMEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como apoderado al pie de mi firma, de la manera mas respetuosa manifiesto a Usted que conlazo poder, empleo y encargo al Dr. JAVIER RODRIGUEZ ACEVEDO abogado titulado e inscrito, para que en mi nombre y representación presente RECLAMACION ADMINISTRATIVA ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PENSIONES, representada legalmente por el Dr. AYVARO VICENTE FUENTES MEJIA o quien haga sus veces, para que previo el tramite señalado se ordenen LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR COMPANERA PERMANENTE. Se ordenaran las costas del proceso.

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: Igualmente hago constar que los honorarios pactados son de un 35% correspondiente al retroactivo personal, a la devolucion de los aportes debidamente indexados y a todo lo producido o que se despenda del proceso y hasta su pago efectivo. Igualmente cedo las costas y agencias en derecho, si las hubiere, en su totalidad al apoderado judicial. Por consiguiente Autorizo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES demandado y al Juzgado para que le sean canceladas dicho valor a favor del apoderado judicial al momento del pago de las condenas emitidas, las agencias en derecho o costas como se dio anteriormente.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar y todas las demas facultades inherentes al mandato.

Sirvase Reconocerme personalmente a mi apoderado



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
LA JAGUA DE IBICO

Cordialmente,

Francisco Rios Gomez
FRANCISCO RIOS GOMEZ
C.C. No 1.745.774



21 MAY 2010
El contenido de este documento es la (s) firma (s) que conforman el presente documento como (s) y (s) ante el suscrito Notario por el (s) compareciente (s)

Acosto

Francisco Rios Gomez
C.C. 1.745.774

JAVIER RODRIGUEZ ACEVEDO
C.P. 37.789 de Minjurisdicada
C.C. 71.690.342

Anna Isabel Aguilar Bravo
NOTARIO UNICO
La Jagua de Ibirico, Cesar

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



CERTIFICADO DE DEFUNCION Page 1 of 1

La salud es de todos **NDE** Asesorías y Servicios

El presente documento es un certificado de defunción emitido por el Registrador de la Defunción de la ciudad de Bogotá, D.C., en virtud de la solicitud presentada por el/la señor/a _____, quien es el/la representante legal de la persona fallecida.

El fallecido/a es el/la señor/a _____, nacido/a el día _____ de _____ de _____, en la ciudad de _____, departamento de _____, identificado con el número de identificación _____.

El fallecimiento ocurrió el día _____ de _____ de _____, a las _____ horas, en el domicilio ubicado en _____, ciudad de Bogotá, D.C., debido a _____.

El presente certificado es válido para los fines legales correspondientes.

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de _____.

Registrador de la Defunción

[Firma]

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No
Parte b) parte 2
081122

12041704

1 Oficina de Registro Civil
2 Oficina de Registro Civil
3 Oficina de Registro Civil
4 Municipio y Territorio, Independencia y Parroquia
5 Codificación
LA JAGUA DE IBERICO-CESAI 2438

SECCION GENERAL

1 Nombre completo
2 Segundo apellido
3 Nombres
RIGOS HENDOZA FRANK DAVID

4 Sexo
5 Sexo masculino
6 Sexo femenino
7 Sexo masculino 8 Sexo femenino

9 Fecha de nacimiento
10 Día 11 Mes 12 Año
23 NOVIEMBRE 1.988

13 Lugar de nacimiento
14 Población
15 Departamento
16 Municipio
CEBAI LA JAGUA DE IBERICO

SECCION ESPECIAL

17 Clase de inscripción
18 Hora
19 Clase de inscripción
20 Hora
CASA DE LA JAGUA DE IBERICO-CEBAI 2 p.m.

21 Datos del nacimiento
22 Antecedente legal
23 Nombre del profesional que registra el nacimiento
24 No licencia

25 Datos de los testigos
26 Nombre
27 Edad actual

MADRE
28 Nombre completo
29 Nacionalidad
30 Profesión u oficio
ELEGANTH COLOMBIANA NOCAR

31 Edad actual
32 Profesión u oficio
37 años

PADRE
33 Nombre completo
34 Nacionalidad
35 Profesión u oficio
FRANCISCO COLOMBIANA AGRICULTOR

36 Edad actual
37 Profesión u oficio
57 años

38 Identificación (Clase y número)
39 Firma (autógrafa)
C.C. 81.715.774-CHIRIGUANA-CEBAI *Joaquín Ríos Gómez*

40 Dirección postal y municipal
41 Nombre
FRANCISCO RIOS GOMEZ

42 Identificación (Clase y número)
43 Firma (autógrafa)
C.C. 805.200.012-LAS FLORES-GUAMAL (MAG) *José María García*

44 Domicilio (Municipal)
45 Nombre
TEODORO GARZA CARRERO

TESTIGO
46 Identificación (Clase y número)
47 Firma (autógrafa)
C.C. 81.715.770-CHIRIGUANA-CEBAI *Vicente Borrero*

48 Domicilio (Municipal)
49 Nombre
JOSE VICENTE BORRERO

TESTIGO
50 Identificación (Clase y número)
51 Firma (autógrafa)
CALLE LA GUERRITA-LA JAGUA DE IBERICO

FECHA DE INSCRIPCIÓN
52 Día 53 Mes 54 Año
24 ENERO 1.988

55 Firma (autógrafa) y sello del funcionario
56 Fecha DANF 1910 - 01/11/11

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Notario Único del Circuito
La Jagua de Ibirico, CERRILLO
que lo presente. La copia es igual
al ORIGINAL que he leído a la
vista. 08 AGO. 2013
La Jagua de Ibirico - Cesar

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

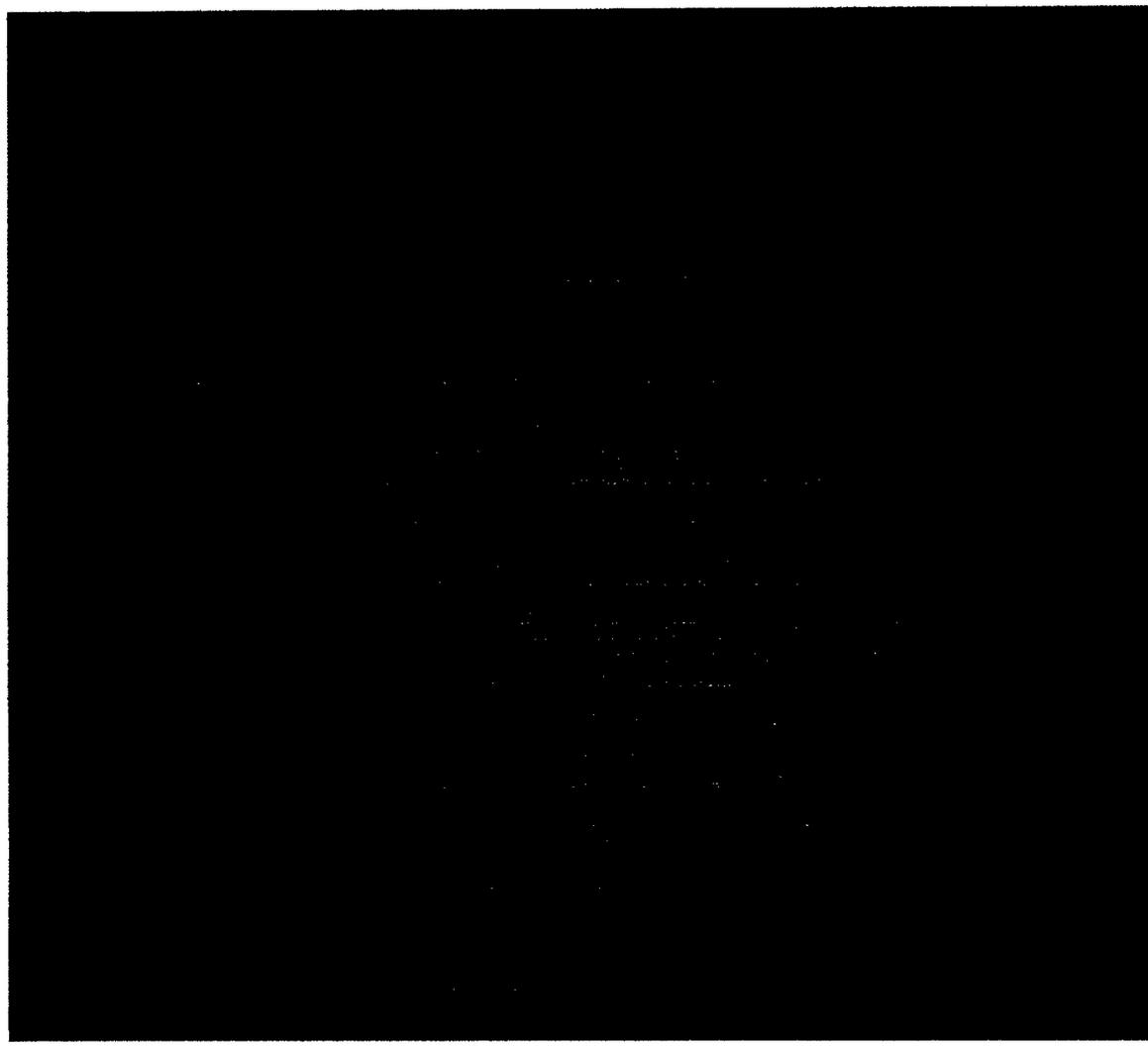
La presente fotocopia es fiel y auténtica tomada del original
la cual tuve a la vista. Se omite sello Decreto Ley 2150 de 1995
Se expide a solicitud del interesado en *la figura de T.O.*
a los 08 días del mes de Agosto de 20 13



[Signature]
DIAZ MARTINEZ MEJIA
REGISTRO CIVIL



LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



EX N° 3783568



ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA.
NUMERO. TREINTA Y SIETE.
(37).
FECHA. ABRIL OCHO (11) DEL 2.000.
OTORGANTES. ANA ALICIA QUIROZ MARTINEZ (ALCALDESA MUNICIPAL) Y FRANCISCO RIOS GOMEZ.

Haverell Cuello Ponton
NOTARIO UNICO

En el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, Republica de Colombia, a los once - - - (11) dias del mes de abril - - del año dos mil (2.000), ante mí, HAVERELL CUELLO PONTON, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA JAGUA DE IBIRICO, compareció la señora ANA ALICIA QUIROZ MARTINEZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.570.918 expedida en La Jagua de Ibirico-Cesar, en su condición de alcaldesa municipal de la Jagua de Ibirico Cesar, cargo para el cual fue elegida mediante el voto popular tal como consta en la credencial de fecha octubre de 1997, emanada de la registraduría municipal del estado civil de la Jagua de Ibirico, y acta de posesión de fecha enero 1ero del 1.998, emanada de la Notaria Única de la Jagua de Ibirico Cesar, documentos que se protocolizan junto con la presente escritura pública de todo lo cual yo el notario doy fe y digo: PRIMERO, - que transfiere a título de venta a favor del señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, los derechos de dominio, propiedad y posesión que en la actualidad el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, tiene y ejerce sobre un lote de terreno que se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), en la calle 7 No. 7-31 de la actual nomenclatura, cuya extensión superficial es de quinientos veintiocho metros cuadrados (528 m²) esta dimensionado así: dieciséis (16) metros de frente por treinta y tres (33) metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predios de la señora LEDYS MARTINEZ, - SUR, - con predios de GABRIEL RIOS

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA.
NUMERO, TREINTA Y SIETE.
(37).
FECHA, ABRIL ONCE (11) DEL 2.000.
OTORGANTES, ANA ALICIA QUIROZ MARTINEZ (ALCALDESA
MUNICIPAL) Y FRANCISCO RIOS GOMEZ.

En el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, Republica de Colombia, a los once - - - - (11) dias del mes de abril - - del año dos mil (2.000), ante mí, HAVERELL CUELLO PONTON. NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA JAGUA DE IBIRICO, comparació la señora ANA ALICIA QUIROZ MARTINEZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.570.913 expedida en La Jagua de Ibirico Cesar, en su condición de alcaldesa municipal de la Jagua de Ibirico Cesar, cargo para el cual fue elegida mediante el voto popular tal como consta en la credencial de fecha octubre de 1997, emanada de la registraduría municipal del estado civil de la Jagua de Ibirico, y acta de posesión de fecha e noviembre del 1.998, emanada de la Notaría Única de la Jagua de Ibirico Cesar, documentos que se protocolizan junto con la presente escritura pública de todo lo cual yo el notario doy fe y digo: PRIMERO, que transfiere a título de venta a favor del señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, los derechos de dominio, propiedad y posesión que en la actualidad el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, tiene y ejerce sobre un lote de terreno que se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), en la calle 7 No. 7-31 de la actual nomenclatura, cuya extensión superficial es de quinientos veintiocho metros cuadrados (528m²) esta dimensionado así: dieciséis (16) metros de frente por treinta y tres (33) metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de la señora LEDYS MARTINEZ, SUR, con predios de GABRIEL RIOS ESTE, con predios de JOSE CANTILLO, OESTE, con predios de JOSE ANIBAL CONTRERAS, con cedula catastral vigente número 010100710003000, que en dicho lote de terreno se encuentra construida una casa de habitación con todas sus dependencias y anexidades en paredes de bloque, techo de zinc y e-

Haverell Cuello Ponton

Laura Marcela Coronel
Abogada Especialista Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

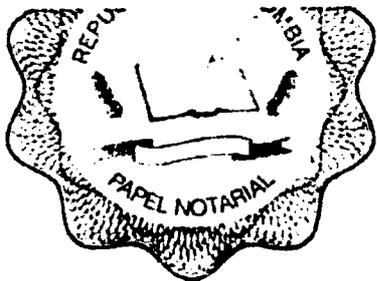


del presente contrato es de propiedad del Municipio de la Jagua de Ibirico-
 (Cesar), y se encuentra dentro de su jurisdicción asimismo que la presente-
 venta se encuentra amparada por la resolución número 239 de fecha diciembre
 6 de 1999, emanada del despacho de la Alcaldía municipal fundamentándose esta
 por lo prescrito en la ley 137 de 1959 artículo 7 por lo que no se adminis-
 tran datos del registro. -- TERCERO:-- que el precio de esta venta es la su-
 ma de noventa y cinco mil ochocientos pesos (\$95,800,00)m/ote. -- CUARTO:--
 que desde esta fecha pone al comprador en posesión material del inmueble ven-
 dido con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres
 activas y pasivas que tenga legalmente constituidas que en los casos previs-
 tos por la ley saldrá la vendedora al saneamiento de esta venta en forma ex-
 presa y clara y a responder por cualquier gravamen o acción real que resul-
 te contra el derecho de dominio que enajena. -- QUINTO:-- que en este estado pre-
 sente el comprador señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino
 y residente en este municipio, de estado civil soltero, de nacionalidad co-
 lombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.715.774 expedi-
 da en Chiriquaná (Cesar), de todo lo cual yo el notario doy fe y dijo:-- que
 acepta la presente escritura con el contrato de venta en ella contenido a su
 favor dá por recibido el expresado bien que por la misma adquiere a su ente-
 ra y plena satisfacción y que ha pagado íntegramente el precio estipulado en
 la compra. -- Manifiesta el compareciente adjudicatario que en el inmueble ob-
 jeto de adjudicación y venta fue avaluado en la suma de un millón ochocien-
 tos treinta y cuatro mil pesos (1.834.000,00)m/ote. -- No existe parentesco --
 entre las partes. -- CONSTANCIA NOTARIAL:-- Para dar cumplimiento a lo estipu-
 lado en la ley 258 de 1996, el comprador manifiesta bajo la gravedad de ju-
 ramento que es soltero y que el inmueble que adquiere por este público ins-
 trumento no queda afectado como vivienda familiar. -- La presente escritura se
 extendió en dos (2) hojas de papel notarial marcadas con los números EX 37
 83568 - EX 3783569. -- Se anexan a la escritura pública los siguientes docu-
 mentos: -- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL; que dice: -- EL SUSCRITO TESORER
 RO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBERICO (CESAR). HACE CONSTAR. -- que el predio --

Registrado en el Libro de Registros Públicos
 de la Jagua de Ibirico - Cesar
 Folio 100
 1999



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



un avalúo de \$1.834.000,00 para 2000 período 1, se encuentra en paz y salvo por concepto de Impuesto predial y complementarios con el siguiente propietario registrado: FRANCISCO RIOS GOMEZ, (fdo) ilegible hay sello.- RECIBO OFICIAL No 31504, de fecha agosto 10 de 1999 por concepto de adjudicación, por valor de \$95.800,00 (fdo) ilegible, hay sello.- RESOLUCION NUMERO 239 de diciembre 6 de 1999, que dice:- LA ALCALDESA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBERICO. CESAR, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las que le confiere la ley 136 de 1934, la ley 41 de 1948, la ley 137 de 1959, decreto 3313 de 1965, decreto 1243 de 1960, y los acuerdos municipales 05 de 1995 y 006 de marzo 3 de 1999, y CONSIDERANDO:- a) que el señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, ha solicitado a este despacho se le transfiera a título de venta un predio de propiedad del municipio ubicado en la calle 7 No. 7-31 de esta cabecera municipal. b) que el solicitante acompañó con su escrito petititorio los requisitos de ley exigidos con los cuales demostró la posesión del inmueble.- c) que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional cesar, a través del certificado No. 264481 del 30 de julio de 1999, llegó al trámite dice: que revisado los archivos catastrales correspondientes al Municipio de la Jagua de Iberico, el predio 010100710003000 no se encuentra o no aparece adjudicado.- que en razón y mérito a lo expuesto este despacho resuelve:- ART. PRIMERO, adjudicar como en efecto se adjudica el predio urbano al señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, el cual se determina así: calle 7A no. 7-31 de la actual nomenclatura cuyos linderos con los siguientes:- NORTE,- en 16 mts lineales con predios de la señora LEDYS MARTINEZ - SUR,- en 16 mts lineales con predios del señor GABRIEL RIOS - ESTE,- en 33 mts lineales con predios del señor JOSE CANTILLO,- OESTE,- en 33 mts lineales con predios del señor JOSE ANIBAL CONTRERAS para un área superficial total quinientos veintiocho metros cuadrados - - (528 m²), - ART. SEGUNDO:- Entreguense copia de esta resolución al señor FRANCISCO RIOS GOMEZ, para que la eleve a escritura pública.- ART. TERCERO:- la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. NOTIFIQUESE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



...
CIA QUIROZ MARTINEZ, alcaldesa II/pal.- IUDIRA PATRICIA CUADRO VEGA, secreta
ria de gobierno II/pal. Los anteriores documentos se protocolizan junto con la
presente escritura pública bajo el mismo número y orden para su guarda y con
servación y demás efectos legales.- Exento de paz y salvo nacional decreto
2503/87.- Exento de impuesto de timbre ley 75/86.- Derechos \$14.240,00 reso
lución 5338/99.- Canceló IVA \$2.470,00 ley 223/96.- aporte superintendencia
\$2.160 y gano especial notariado \$2.160 resolución 533/99.- Advestidos los
otorgantes de la formalidad del registro y de presentar allí con la primera
copia de la presente escritura la correspondiente boleta fiscal se les leyó
este instrumento y fue aprobado por los comparecientes en señal de asenti
miento lo aprueban y firman junto conmigo el notario que doy fe.

OTORGANTES,-

Alicia Quiroz
ALICIA ALICIA QUIROZ MARTINEZ
ALCALDESA MUNICIPAL

Francisco Rios Gomez
FRANCISCO RIOS GOMEZ

EL NOTARIO UNICO DR.

Harorell Cuatrecasas Denton
NOTARIO UNICO
La Jagua de Ibirico Cesar



Es Primera
No. 37 11-04-00 que expide
C. de 1983
En dos (2) Ej. interesados

La
Le

Harorell Cuatrecasas Denton
11 MAR 2009



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 239
 (Diciembre 6 de 1999)

"Por medio del cual se transfiere a título de Venta un Predio ubicado en la Calle 7 A No.7-31 de la Cabecera Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar".

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las que le confieren la Ley 136 de 1994; la Ley 41 de 1948; la Ley 137 de 1959; Decreto 3313 de 1965; Decreto 1943 de 1960; y los Acuerdos Municipales 05 de 1995 y 006 de Marzo 3 de 1999, y,

CONSIDERANDO

- (a) Que el señor FRANCISCO RIOS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en La Jagua de Ibirico, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.715.774 expedida en Chiriguaná, ha solicitado a este Despacho se le transfiera a título de venta un predio de propiedad del Municipio, ubicado en la Calle 7 A No.7-31 de esta Cabecera Municipal.
- (b) Que el solicitante con su escrito petitorio acompañó dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas bajo la gravedad del juramento ante el Notario Único del Círculo de La Jagua de Ibirico, rendidas por los señores BENIDLO ANTONIO ORTIZ y EMMA RIOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 5.016.041 y 36.570.201 ambas de La Jagua de Ibirico, con las cuales demostró la posesión del inmueble.
- (c) Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cesar, a través del Certificado No.264481 del 30 de Julio de 1999, llegado a este trámite dice: "Que revisado los archivos catastrales correspondientes al Municipio de La Jagua de Ibirico, el predio número 010100710003000, con matrícula inmobiliaria número 000000000000000000; tiene un avalúo catastral de \$1.834.000, actual vigencia predial; ubicado en Calle 7 A No.7-31 urbano, no aparece adjudicado.

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

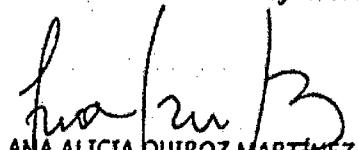


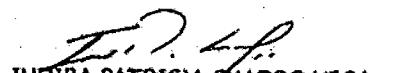
ARTÍCULO SEGUNDO.- Entréguese copia de esta Resolución al señor FRANCISCO RIOS GÓMEZ, para que la eleve a Escritura Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Jagua de Ibirico, Cesar, a los seis (6) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).


ANA ALICIA QUIROZ MARTÍNEZ
Alcaldesa Municipal


INDIRA PATRICIA CUADRO VEGA
Secretaria de Gobierno Municipal

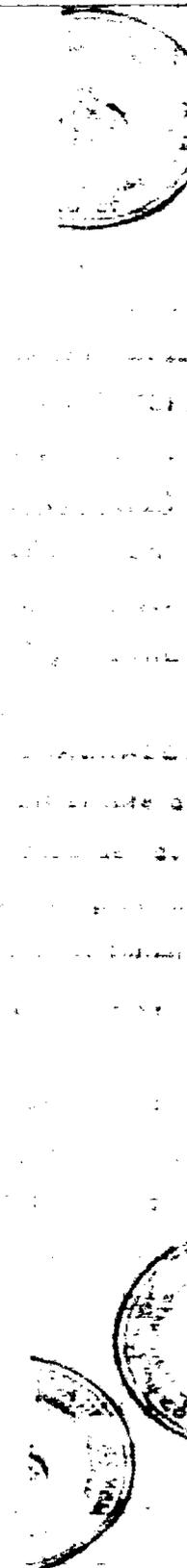
Eleides V.-

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into paragraphs and possibly includes a list or numbered points.]

[Handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.]

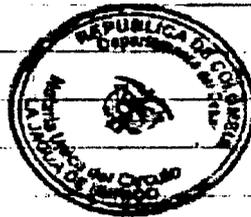


LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Francisco Rizo Gomez
FRANCISCO RIZO GOMEZ

[Signature]
NOTARIA UNICA
ANA ISABEL AGUILAR BRUNO
NOTARIO UNICO
de la Jurisdicción de Cauca - Cauca



en Primera (Copia de un original tomada de su original)
No. 206 de 23-12-05 que expide
Conferencia de 1.000 de 1.000
en tres (3)
El interesado

La fecha de 26 DIC 2005
en [illegible]

[Signature]
Ana I. Aguilar Bruno
NOTARIO UNICO
de la Jurisdicción de Cauca - Cauca



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 007-075
(1 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN LOTE UBICADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, EL CUAL NO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las que le confieren la Ley 137 de 1999 y su Decreto Reglamentario 3313 de 1965; el Acuerdo 009 de 2004 y Acuerdo 006 de 1999, aprobado por el Honorable Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, y.

CONSIDERANDO:

A). Que el Señor **FRANCISCO RIOS GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.715.774, expedida en Chiriguano, Cesar, mediante escrito de fecha Octubre 15 de 2005, recibido en la Oficina Jurídica en la misma fecha, solicita al Señor Alcalde se le adjudique el predio urbano del cual ha venido ejerciendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión del mismo; distinguido con la siguiente dirección: Calle 7 No 7-24 Barrio Ovetio Jiménez, de la actual nomenclatura de la Jagua de Ibirico; determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, mide Veintidós punto cero (22.00) metros lineales, con No predial 01-01-0071-0003-000 y 01-01-0071.0006-000; **SUR**, mide Veintidós punto treinta (22.30) metros lineales, con la Calle 7; **ESTE**, mide Veintinueve punto cincuenta (29.50) metros lineales, con No. Predial 01-01-0071-0007-000; **OESTE**, mide Veintinueve punto setenta (29.70) metros lineales, con No predial 01-01-0071-0009-000; para un área superficial total de **Seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados (656 m²)**. En el cual se encuentra construida una casa con 2 habitaciones, en paredes de ladrillo y techo de eternit; piso de cemento, con servicios de luz, agua y alcantarillado, en la cual habita con su familia desde hace 2 años.

B). Que mediante el Acuerdo No. 009 del 27 de Junio de 2004, aprobado por el Honorable Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, se facultó al Señor Alcalde de esta Municipalidad, para que proceda a transferir a título de venta predios municipales para la legalización de bienes inmuebles adquiridos por acciones de hecho o de derecho, con el objeto de contribuir o facilitar una solución de vivienda y legalización de los predios urbanos a quienes los han venido poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

C). Que mediante el Acuerdo 006 del 3 de marzo de 1999 aprobado por el Honorable Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, se establece el procedimiento para la Adjudicación de los terrenos urbanos que por Ley son de propiedad del Municipio, donde faculta a la Alcalde Municipal a través de la Oficina Jurídica para pasar toda tramitación que en este acuerdo se dispone.

"Transparencia con Capacidad para un Real Desarrollo"

Calle 6 3°-23 Tel: 5769206 Fax: 5769024

Laura Marcela Coronel
Abogada Especialista Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia



... de la ...
... del patrimonio de ...

... del artículo 5 de ...
... Municipal, en ...
... nacional ...
... (15) días hábiles ...

... de ...
... como tampoco ...
... para la ...
... el Artículo ...

... del Instituto ...
... de propiedad del ...
... de Agosto de 2011, ...
... de lo anterior ...
... Públicos, por ...
... del patrimonio del ...

... oferta ...
... establecido en los ...

...

ANTI ...
... RIOS GOMEZ,
... Chingón,
... del cual ha ...
... posesión del ...
... barrio Oveja ...

_____ 4

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



SECRETARÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

CERTIFICA:

Que el predio 01-01-0071-0003-000 ubicado en C 7A.7 31. x x x x x x x x x x
 con un área del terreno de 0 Has - 475 M2. x x y construida de 195 M2, con un avalúo de
 \$14.782.000,00 x x x para la vigencia 2012, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de
 Impuesto Predial Unificado, hasta el 31 de Diciembre de 2012.

Recibo No. 00001085 de fecha 21/02/2012

PROPIETARIO(S):
 001 RÍOS GOMEZ FRANCISCO

Dado en LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR a los VeintiUn (21) días del mes de Febrero de 2012.

[Signature]
DIANY BARROS GUETTE
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

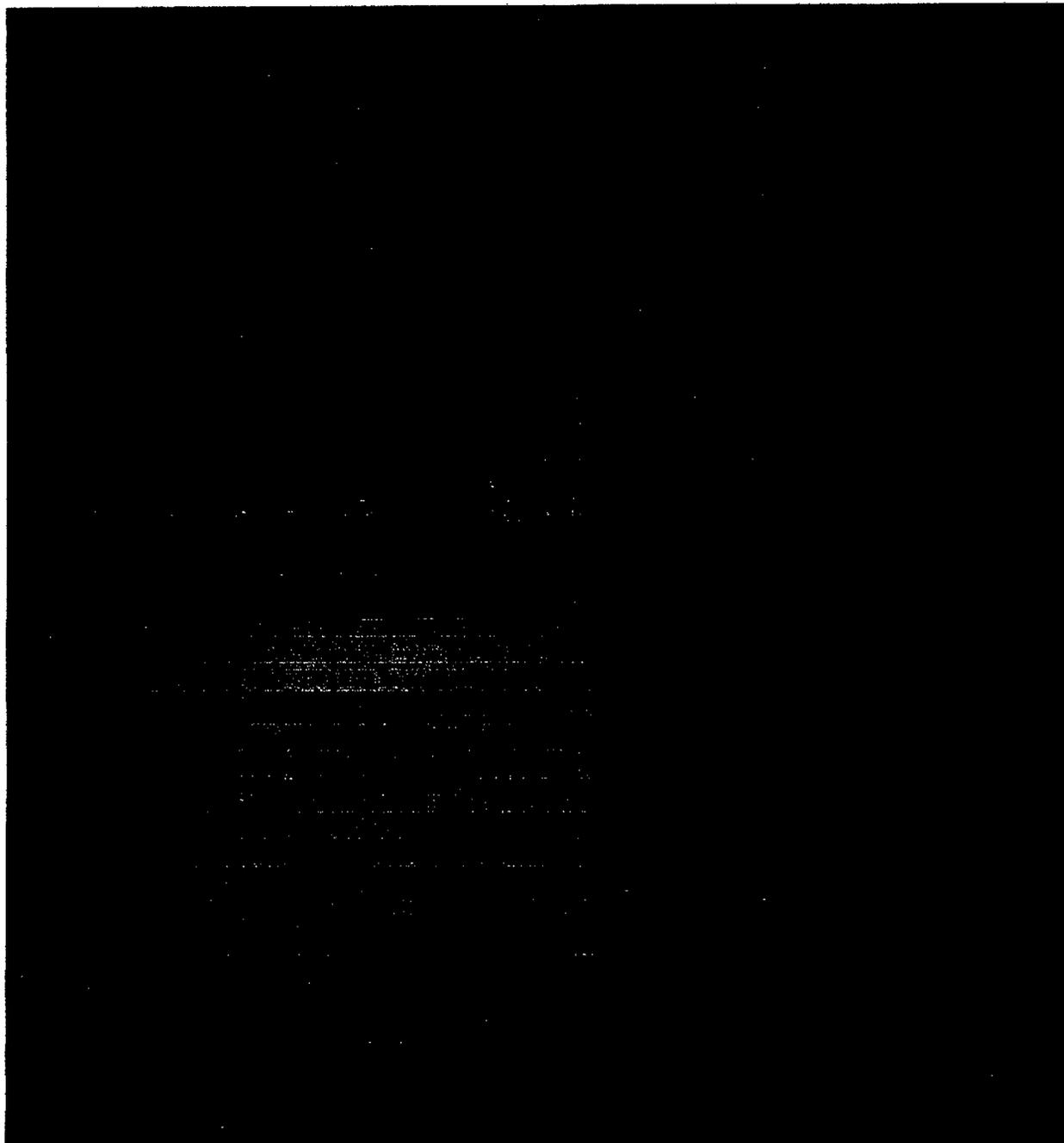
Empleada por DIANY JENEBIS BARROS GUETTE Fecha Nota Emisión: 21/02/2012 10:16 AM
 Impreso por DIANY JENEBIS BARROS GUETTE Fecha de la Impresión: 21/02/2012 10:16 AM
 Valido unicamente para efectos Notariales (Art. 23 Ley 17 de 1947)

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



[The main body of the page contains a large rectangular area that is mostly blank or contains extremely faint, illegible text. This area is framed by a thick, dark border at the top and bottom, and a thin border on the left and right sides. There are two circular punch holes on the left side of the page.]

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

BOGOTÁ
 CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
 JEFES PROMUEVEDOR DE LA JACUA DE INMUEBLES

REP. PODER

FRANK DAVID RIOS MENDOZA, Abogado, con cédula profesional en el Ramo de la Ley de Justicia de Unión (Cesar), identificado como apoderado del por de no forma gratuita en nombre propio, con el dolo de Rios, la manifiesta que por el presente escrito, cargo Poder Especial propio y sublevarse en calidad de Director en relación a la Cédula LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1088.891.013 expedida en Valledupar (Cesar) por parte de la T.P. Nº 218448 del C.S.J., con dirección de correo electrónico laura.coronel@externado.edu.co el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) de la página de la Rama Judicial, para que en su nombre y representación, ejerza la defensa jurídica dentro del proceso declarativo reivindicatorio que se encuentra radicado en su despacho por parte de los señores JORGE DANIEL RIOS y DOLOS RIOS MARTINEZ radicado en 2540848800120178028800.

Al apoderado queda facultado para recibir, conferir, transigir, desistir, suscribir asistido a las audiencias que se programen por su despacho, hacer uso de los recursos de Ley y en general para ejercer las facultades propias de la labor encomendada señalada en el artículo 77 del Código General del Proceso. El mandato aquí contenido es válido en sus limitativos a las siguientes actividades, para ejercer directamente la representación del poderdante dentro del proceso de la referencia, conyuntura, actuar la correspondencia de otras personas, denunciar el pleito, llevar en garantía y ejercer cualquier otra figura procesal pertinente.

Manifiesto de igual manera que recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico FRANK.DR@BOGOTACOL.COM.

Elvino señor, reconocido personalmente a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO como mi apoderada en la forma y términos en que está redactado el presente mandato. El relevo de todo gasto y costo.

Atentamente,

FRANK DAVID RIOS MENDOZA
 FRANK DAVID RIOS MENDOZA
 C.C. No. 1084109163

Acepto el Poder.

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
 C.C. 1088.891.013 De Valledupar
 T.P. 218448 del C.S.J.

Correo electrónico: Coronel.laura@externado.edu.co Tel 304-333 7384

Laura Marcela Coronel
Abogada Especialista Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Asamblea del Consejo Ley 685 de 2003 y Decreto 1004 de 2004

En la ciudad de La Jagua de Ibarró, Departamento de Cesar, República de Colombia, el día 14 de mayo de 2014, se otorgó un instrumento público de fe pública en la Notaría Única de La Jagua de Ibarró, inscrita en el MANTENIMIENTO DE FE PÚBLICA, inscrita en el Libro Único de Transacciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, número de inscripción 4595423, y de acuerdo con la forma que aparece en el presente documento en texto y en su totalidad en el texto.

Frank David Ríos Méndez



Escritura de fe pública
14/05/2014 10:40:41

Forma autográfica

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante una fotografía biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER DIRIGIDO A JUEZ PROMISORIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBARRÓ firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes FRANK DAVID RÍOS MÉNDEZ

Frank David Ríos Méndez



FRANK DAVID RÍOS MÉNDEZ

Notario Único del Circulo de La Jagua de Ibarró, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5:595423n

Se autenticó este documento con el servicio de identificación biométrica en línea, y se otorgó el presente instrumento a instancia expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este instrumento a instancia expresa del (los) usuario(s).

Acl



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DOCTOR:
 CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
 JUEZ PROMISCO DE LA JAGUA DE IBIRICO
 E. S. D.

REF. PODER

YULIETH PERALES MENDOZA, mujer, mayor, vecina y residente en el Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre Propio, con el debido Respeto le manifiesto que por el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1065.601.013 expedida en Valledupar (Cesar) portadora de la T.P. N° 216448 del C.S.J., con dirección de correo electrónico coronel.lauram@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) de la página de la Rama Judicial, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa jurídica dentro del proceso declarativo Reivindicatorio que se encuentra radicado ante su despacho por parte de los señores JORGE DANIEL RIOS y DOLIS RIOS MARTINEZ radicado No. 20400408900120170020800, en el cual soy parte demandada.

Mi apoderada queda facultada, para presentar la solicitud, Recibir, transgír, desistir, conciliar, sustituir, y hacer uso de los recursos de Ley, y en general para ejercer facultades propias de la labor encomendada contenidas en el artículo 77 del Código General Del Proceso. El mandato aquí conferido se extiende sin ser limitativo a las siguientes actividades, para asumir directamente la representación del poderdante dentro del proceso, coadyuvar, solicitar la comparecencia de otras personas, denunciar el pleito, llamar en garantía y ejercer cualquier otra figura procesal pertinente.

El apoderado queda facultado para interponer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de defensa, hacer solicitudes y/o demandas mediante la acción pertinente entre ellas, formular las pretensiones en derecho, estimar perjuicios, así como para notificar, solicitar y aporiar pruebas, tachas de falsedad de documentos probatorios, interponer y sustentar los recursos procedentes en las instancias.

Este poder se confiere en los términos de la ley 2213 de 2022 según el artículo 5 "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Manifiesto de igual manera que recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico elizabethmendoza123@gmail.com.

Sírvase señor, Juez reconocerle personería a la abogada LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, como mi apoderada en la forma y términos en que está redactado el presente mandato. Los relevos de todo gasto y costa.

Atentamente

Yulioth Perales
 YULIETH PERALES MENDOZA
 C.C. No. 36573248

Acépto
Laura Marcela Coronel Montano
 LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
 C.C. No 1065601013 de Valledupar.

Correo electrónico: Coronel.lauram@gmail.com Tel: 304-333 7384

LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTOR:
 CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
 JUEZ PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO
 E. S. D.

REF. PODER

ORLANDO CAMARGO MENDOZA, varón mayor, vecino y residente en el Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre Propio, con el debido Respeto le manifiesto que por el presente escrito otorgo Poder Especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1065.601.013 expedida en Valledupar (Cesar) portadora de la T.P. N° 216448 del C.S.J., con dirección de correo electrónico coronel.lauram@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) de la página de la Rama Judicial, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa jurídica dentro del proceso declarativo Reivindicatorio que se encuentra radicado ante su despacho por parte de los señores JORGE DANIEL RIOS y DOLIS RIOS MARTINEZ radicado No. 20400408900120170020800.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, asistir a las audiencias que se programen por su despacho, hacer uso de los recursos de Ley y en general para ejercer facultades propias de la labor encomendada señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso. El mandato aquí conferido se extiende sin ser limitativo a las siguientes actividades, para asumir directamente la representación del poderdante dentro del proceso de la referencia, coadyuvar, solicitar la comparecencia de otras personas, denunciar el pleito, llamar en garantía y ejercer cualquier otra figura procesal pertinente.

Sírvase señor, reconocerle personería a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO como mi apoderada en la forma y términos en que está redactado el presente mandato. El relevo de todo gasto y costa.

Atentamente,

ORLANDO CAMARGO MENDOZA
 C.C. No. 12.527.844

Accepto el Poder

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
 C.C. 1065.601.013 De Valledupar
 T.P. 216448 del C.S.J.

LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11447880

En la ciudad de La Jagua De Ibirico, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de La Jagua De Ibirico, compareció: ORLANDO CAMARGO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12522844 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

kdzoo3n23r79
05/07/2022 - 14:14:20

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ORLANDO CAMARGO MENDOZA, sobre: DIRIGIDO A DR. CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS, JUEZ PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA

Notario Único del Círculo de La Jagua De Ibirico, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoo3n23r79

Se autentica este documento,
 con el servicio de identificación
 biométrica en línea, a solicitud
 expresa del (los) compareciente(s).
 Así mismo, se realiza este
 instrumento a insistencia y
 ruego del(los) usuario(s).



Acta 1

01-09-2022.

se deja constancia que se pasa el proceso de la referencia para su tramite correspondiente

Atteso fide B
/serend.

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

50

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs.]



Laura Marcela Coronel
 Abogada Especialista Derecho Administrativo
 Universidad Externado de Colombia

